



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2015 00073 00
Proceso	EJECUTIVO – a continuación
Accionante	MARISELA SÁNCHEZ HURTADO
Accionado	HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ
A.S.C. Nº	2021-144
Asunto	Resuelve solicitud

El apoderado del ejecutado allega memorial a través del correo electrónico del despacho el 21 de abril de 2021¹, indicando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, programó diligencia de entrega para el 23 de abril, habiendo sido comisionado por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Manifiesta “que me parece no conforme a la ley, por tanto ilegal, la entrega del inmueble que su despacho ordenó a Juez de Yondó. Es ilegal está (sic) entrega porque este bien no ha sido avaluado, ni secuestrado, ni rematado. O sea que el inmueble que se va entregar el juzgado no lo ha tramitado legalmente para llegar a entregarlo.” Finalmente solicita se le conceda autorización para visitar el despacho y explicar personalmente la situación del proceso y lo referente a la entrega ordenada.

Sobre estas peticiones del apoderado del demandado, debe expresarse que la entrega del inmueble se ordenó como consecuencia de las decisiones adoptadas por autoridades judiciales de superior jerarquía como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las cuales quedó en firme la decisión del 30 de marzo de 2017 de dejar sin efectos el remate realizado.

La orden impartida, tiene como finalidad que se entregue a IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT el bien que se entregó a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, porque se dejó sin efectos el remate realizado. De esta manera, no tiene ningún sentido mencionar que el bien “...no ha sido avaluado, ni secuestrado, ni rematado.”, porque, precisamente, al dejar sin efectos el remate practicado se retrotrajeron los efectos de dicha actuación.

El 1 de julio de 2020, este despacho dictó auto mediante el cual se tomaron disposiciones para continuar el proceso², en esa providencia se hizo un resumen detallado del proceso y se estableció que el proceso debía volver al momento procesal previo a la realización de la diligencia de secuestro, esto en virtud de la orden dada en acción de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 14146-2019 y la posterior decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

¹ PDF 57

² PDF 01 90-96/96



El 16 de julio de 2020 se profirió auto para dejar sin efecto lo actuado desde la diligencia de secuestro³, en esta providencia, en el ordinal cuarto de su parte resolutive se dijo: **“ORDENAR a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR entregar a IVAN DARÍO MARIN DE BEDOUT el inmueble que le fue adjudicado producto del remate y que fue objeto de la diligencia de entrega efectuada el 8 de febrero de 2019, por conducto del Juez Promiscuo Municipal de Yondó como autoridad comisionada. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de diez días, de manera que pueda hacer la entrega en las mismas condiciones que tenía el inmueble el día de la diligencia. En caso de no efectuarse la entrega en forma voluntaria dentro del plazo judicial establecido, desde ya se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó para que efectúe la diligencia correspondiente.”**

Así entonces, la diligencia programada para el 23 de abril por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, obedece a esta orden, no tiene que ver con ninguna medida cautelar decretada dentro del presente proceso y mucho menos es el resultado de un remate, entonces no tiene sentido mencionar que el bien no ha sido avaluado, secuestrado o rematado, porque en virtud de lo decidido en auto del 30 de marzo de 2017, se dejó sin efectos lo actuado desde la diligencia de secuestro.

Indica igualmente el apoderado que no se ha cumplido tampoco con lo ordenado por este despacho en cuanto a la devolución de los dineros ni ha regresado a su propietario el bien inmueble rematado. Sobre estos temas en particular, debe considerarse que, en el auto del 16 de julio de 2020, se ordenó a las partes hacer la devolución del dinero que les fue entregado, producto del remate, debiéndolo consignar en la cuenta de depósitos judiciales. Precisamente, en virtud de lo anterior HECTOR RIVERA GONZÁLEZ tiene el deber de devolver la suma de \$13.071.777, actuación que no ha sido cumplida hasta el momento.

En cuanto a que el bien regrese en cabeza de su propietario, en el mismo auto del 16 de julio de 2020, se ordenó "... a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para (sic) que cancele o deje sin efectos las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula 303-74139. En consecuencia, deberá dejar vigente o activo el embargo del referido bien, tal como se puede apreciar en la anotación 007." Hasta el momento no se tiene conocimiento que se haya cumplido con dicha actuación, porque no existe prueba de ello en el expediente, por el contrario, en la consulta de índices realizada con el número de cédula del rematante en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro⁴, se aprecia que el bien en mención, aún figura a nombre de FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, es decir, que no se han realizado los actos para materializar la decisión judicial antes referida.

³ PDF 11

⁴ PDF 58



De esta manera, el demandado HECTOR RIVERA GONZÁLEZ, como interesado, debe cumplir con la carga de cancelar los derechos de registro ante la ORIP BARRANCABERMEJA y lograr la inscripción del oficio librado para el cumplimiento de la orden en mención, lo que conllevaría, que el bien con folio de matrícula 303-74139, pase nuevamente a su nombre y continúe embargado por orden de esta autoridad judicial, en el trámite de este proceso. Por lo anterior, por secretaría, se remitirá al interesado el oficio que se libró en su momento, para que cumpla con la carga de presentarlo para su registro.

En cuanto a la solicitud del apoderado del demandado para visitar el despacho y explicar personalmente la situación, debe mencionarse que las decisiones judiciales son el producto de las solicitudes elevadas por las partes, pudiendo el interesado realizar las precisiones o aclaraciones que considere necesarias a través de memorial, por medios virtuales, las cuales serán resueltas mediante auto, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb35973838dfbaabef24d3f0c5cb410b7728721a4ba0626418732cf1d3d5472

Documento generado en 22/04/2021 01:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**